GUADALAJARA, JALISCO, VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones del expediente **VI-2554/2023** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** el Juicio Administrativo, promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en contra de la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO,** la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** y la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,** al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado de manera electrónica ante la Plataforma de Servicios Digitales de este Tribunal el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que de su demanda se desprenden.

2. Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en la demanda; y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenándose correr traslado a las Autoridades Demandadas para que produjeran contestación a la demanda.

3. A través del auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo a los representantes de la **Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco,** de la **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco,** la **Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** y de la **Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco,** produciendo **contestación** a la demanda instaurada en su contra; lo que se proveyó de conformidad, admitiéndose las pruebas ofrecidas.

Asimismo, al advertirse que no existían cuestiones pendientes por resolver, ni pruebas por desahogar, en ese mismo proveído se abrió el periodo de **Alegatos** por el plazo común de tres días a las partes; y una vez

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

transcurrido dicho plazo, se ordenó reservar los autos para dictar sentencia definitiva que en derecho corresponda.

4. Al no existir cuestión alguna pendiente por resolver en el presente juicio administrativo, se procede al dictado de la Sentencia Definitiva que en derecho corresponde; procediendo así a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con la documental pública que obra agregada en actuaciones, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[1], así como los numerales 329 fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco[2], de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no resulta necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, al no dejarse en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J.

---

[1] **Artículo 48.** En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en este no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.
(…)

[2] **Artículo 329.** Son documentos públicos:
(…)
II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;
Artículo 399. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

58/2010 (9a)[3], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede al análisis las **causales de improcedencia** que hicieron valer las Autoridades; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **II.1o. J/5 (8a)**[4], aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; cuyo texto señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

I. Bajo tal tesitura, la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco sostiene que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción I** del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.
[4] *Semanario Judicial de la Federación*, Gaceta número 41, página 81, mayo, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco; en razón de que a su criterio, la parte actora no aportó documento alguno que resulte suficiente para acreditar su **interés jurídico** en el presente juicio.

Toda vez que no acompañó la factura original del vehículo infraccionado, en tanto que la Autoridad considera que la **tarjeta de circulación** exhibida por la accionante resulta insuficiente; en virtud de que solo se trata de un documento habilitante para la movilidad de un automotor por el ejercicio fiscal que en ella se ampara; cuestión que la demandada considera inapta para justificar plenamente la titularidad del derecho que se pretende tutelar en juicio. Y a causa de lo anterior, solicita que se decrete el sobreseimiento de la presente causa.

Al respecto, **se desestima** la causal de improcedencia en consideración, en razón de que contrario a lo que alega la Autoridad demandada, en la **tarjeta de circulación** exhibida por la parte actora se le reconoce como responsable de la movilización terrestre del vehículo automotor sobre el que recaen los actos impugnados.

Y dicha constancia se trata de un documento público que, al ser expedido de manera conjunta por las Secretarías de Transporte y de la Hacienda Pública, ambas del Estado de Jalisco, en ejercicio de sus facultades, merece **valor probatorio pleno,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa.

En tanto que, ponderada de manera conjunta con los actos administrativos impugnados, esa documental es eficaz para acreditar el **interés jurídico** que le asiste a la parte actora, al demostrarse afectación que los actos administrativos impugnados ocasionan a su esfera jurídica, al imponerle sanciones en cantidad líquida. De ahí que resulte **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

II. Ahora bien, se tiene a las Autoridades Demandadas, afirman que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Jalisco, en vinculación con el artículo primero de esa propia legislación; dado que la parte actora en su demanda alega que el derecho estatal de refrendo anual de placas, tarjeta de circulación y holograma, contraviene los principios de equidad y proporcionalidad tributaria; sin que ésta instancia resulte se procedente para pronunciarse para ello, de conformidad a lo establecido en el último de los artículos invocados, en el cual se precisa que no procede juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general emanadas del Congreso Estatal y por tanto se debe sobreseer en el juicio.

La causal de improcedencia en estudio es **improcedente.**

Ciertamente, analizado en su integridad que fue el escrito inicial de demanda se aprecia que si bien la parte actora finca los elementos de su acción principalmente en la **inconstitucionalidad o inconvencionalidad** de las normas tributarias que prevén el cobro del derecho materia de impugnación, al considerar que éstas violentan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna; lo cierto que -tal y como expone la parte demandante- la competencia que se surte a favor de este Tribunal para conocer del presente asunto nace del contenido de los artículos 1 y 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autorizan el **control difuso de constitucionalidad** de normas secundarias a favor de cualquier autoridad jurisdiccional.

En vista de lo anterior, y contrario a lo aducido por la Autoridad, no es conducente decretar el sobreseimiento del juicio, pues aun cuando asiste la razón a la demandada al referir que no es procedente controvertir vía juicio administrativo una disposición normativa de carácter general emanada del Congreso (como resultan ser las normas tributarias que aquí se cuestionan), la realidad es que en los conceptos de impugnación de su demanda la parte actora solicita que este órgano jurisdiccional ejerza el **control de constitucionalidad *ex oficio*** de esas normas; ante lo cual, resulta inconcuso

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que la causal de improcedencia en escrutinio es notoriamente improcedente.

Ahora bien, la Autoridad afirma que en el caso a estudio se actualiza la hipótesis jurídica de improcedencia contemplada en la fracción XII del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en vinculación con el artículo 30, fracción I y 35 fracción VI, de esa legislación, argumentando que la parte actora no formuló conceptos de impugnación en relación con los actos reclamados, consistentes en el derecho de refrendo relativo a los ejercicios fiscales dos mil veinte a dos mil veinticuatro.

A juicio y criterio de la suscrita Juzgadora, los argumentos de la Autoridad Demandada son **inatendibles,** ya que sus planteamientos atañen al estudio de fondo del presente asunto, ya que es en esa parte de la resolución en que deberá analizarse sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión de fondo de la Parte Actora.

Es decir, será al momento de analizar los conceptos de impugnación correspondientes donde habrá de verificarse si ha operado o no la figura de la prescripción; de modo que analizar los argumentos que la Autoridad plasmó en esta causal de improcedencia implicaría, indefectiblemente, efectuar un estudio de la materia de fondo

En relación con lo anterior cobra aplicación el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 135/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 5, Tomo XV, Enero de 2002, que dice:

> "***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*".

III. Al no existir causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las Autoridades demandadas, así como al no advertirse de oficio, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer

por la demandante, que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas, y más benéfica para la parte actora.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[5], así como a lo establecido en la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a.)[6], de la instancia de los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal; que dice:

> ***"JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.***
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).*
>
> *Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.*
>
> *Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del*

[5] **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.
[6] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

Bajo dicha premisa, se analiza el planteamiento formulado en la demanda en el que la parte actora **niega lisa y llanamente** que se le hubiesen notificado y desconoce las cédulas de notificación de infracción impugnadas; y por tanto niega su existencia, de la que refiere conoció al consultar la página electrónica de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, para revisar el estatus de su vehículo, identificado con el número de placas de circulación **[No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** percatándose de la existencia de las infracciones impugnadas y sus accesorios, las cuales nunca le fueron notificadas, retribuyendo la carga de la prueba a la demandada.

Y ante ello, solicita se declare su nulidad en caso de que no se demuestre plenamente su existencia; atento a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Se adelanta, que asiste la razón a la parte actora, partiendo de la premisa contemplada en el artículo 16 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."*
(…)

Del citado artículo se desprende la **garantía de legalidad,** que se traduce en el deber de todas las autoridades, de que al emitir actos que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, lo hagan revestidas de competencia para ello, haciendo constar por escrito el fundamento y la motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, en los actos de molestia deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitirlos, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar los actos de autoridad.

La citada garantía de legalidad consagrada en favor de los gobernados, cuya eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el reglamento administrativo e inclusive disposiciones de observancia general.

Directriz constitucional que condiciona la validez de todo acto de autoridad, a que reúna entre otros requisitos, que conste por escrito, que contenga la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación, esto es, que justifiquen la validez jurídica de la resolución que provoca una afectación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado.

Estas condiciones, se confirman con lo establecido en los artículos 8 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que disponen:

> ***"Artículo 8.*** *El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.*
>
> ***Artículo 13.*** *Son requisitos de validez del acto administrativo:*
>
> *I. Constar por escrito;*
>
> *II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

III. Estar debidamente fundado y motivado;

IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;

V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;

VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;

VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y

VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello."

Como se observa, en primer orden se define que un acto de autoridad es aquel en el consta la voluntad de quien lo emite, en uso de sus facultades públicas, a través del cual, se crean, reconocen o extinguen derechos y obligaciones de los gobernados.

En tanto que, del segundo de los numerales en referencia se exige como requisitos de validez, que conste por escrito, debidamente fundado y motivado, resguardando las garantías de audiencia y defensa de los interesados, además de que debe ser debidamente notificado y signado por la autoridad competente que así lo justifique.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en materia administrativa, las cargas procesales que imperan, se circunscriben en que el que afirma está obligado a probar, en tanto que el que niega lisa y llanamente no corre con carga alguna, además cada una de las partes deben hacerse cargo de los elementos de sus acciones o excepciones según corresponda, así se precisa en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, cuyo contenido, es el siguiente:

"Artículo 286. *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.*

Artículo 287. *El que niega sólo está obligado a probar:*

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad; y

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Considerando que la parte actora, a través de su escrito inicial de demanda, **negó lisa y llanamente** la existencia de los actos materia de análisis, aduciendo precisamente que la falta de mandamiento escrito y su debida notificación, es lo que le deparaba perjuicio, ante el estado de incertidumbre jurídica que ello importa. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número de registro 1/9ORD/SS/JA[7], Tomo I 2022, que sostiene la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señala:

"ADMISIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDANTE MANIFIESTE DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO DEBE EXIGÍRSE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. *Ante la negativa manifiesta del demandante de conocer los actos impugnados, corresponde a la autoridad administrativa la obligación de exhibir los documentos relativos al origen de los actos o resoluciones controvertidos al momento de realizar la correspondiente contestación de demanda, esto a fin de desvirtuar la negativa de la parte actora y en su caso, para que el accionante tenga la oportunidad de conocer su contenido y controvertirlos a través de la ampliación de demanda, en términos de lo previsto en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, vigente a partir del nueve de septiembre de dos mil veintiuno. En consecuencia, cuando el actor niegue lisa y llanamente conocer el contenido de la resolución o el acto administrativo que controvierte, es incorrecto no admitir a trámite la demanda bajo el argumento de que no exhibe el documento fundatorio de su acción, dado que en el citado supuesto, corresponde a la autoridad demandada acompañar a su escrito de contestación de demanda el acto o resolución impugnada, a efecto de que el accionante esté en posibilidad de ampliar su demanda.*

Mientras que las Autoridades demandadas **no presentaron los actos administrativos que les fueron imputados,** no obstante que les correspondía la

[7] Publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, tomo CDIV, número 24, sección III, el nueve de junio de dos mil veintidós.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

carga de la prueba, en cuanto a su existencia y debida notificación, de conformidad a los invocados artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y al no hacerlo así, es incontrovertible que le asiste la razón y el derecho al accionante, ante la inexistencia de los actos materia de impugnación a través de los cuales se pretende imponer cargas administrativas y de índole fiscal.

Al no demostrarse en autos la existencia por escrito de las cédulas de notificación de infracción, en la que, de manera fundada y motivada, se le diera a conocer al gobernado la causa legal de su objeto, además de signada por autoridad competente en ejercicio y con motivo de su función pública, así como que se le hayan notificado, **se declara la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción con número de folios: **113|275546356, 113|387554704, 113|344160340, 113|364009216, 113|386560469, 113|386596472, 113|176675667, 113|223626700, 113|180754580, 113|180754580, 113|6182731 (20140211150),** así como los gatos de ejecución **M614004133630, M614004133630.**

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en los cuales se establecen los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos, y los diversos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[8]. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.)[9], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa:

> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.*** *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su*

[8] **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:
(…)
II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

[9] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, página 2645.

> *existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Así como la jurisprudencia 2a./J. 196/2010 (9a)[10], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto refieren:

> ***"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.*** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."*

Consecuentemente, de conformidad a lo peticionado por el actor en su demanda, y ante la ilegalidad del acto materia de impugnación, resulta

---

10 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de 2011, tomo XXXIII, página 878.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

igualmente procedente **declarar la nulidad de los recargos y demás accesorios** que deriven de las mencionadas cédulas de notificación de infracción, dado que esos actos deben seguir la misma suerte que las resoluciones de las cuales derivan, al ser frutos de actos viciados de origen.

Cobrando aplicación la jurisprudencia identificada con número de registro 252103, (7a)[11], sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

IV. Al no existir diversas causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la Autoridad demandada, así como al no advertirse de oficio, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante, que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas, y más benéfica para la parte actora.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[12], así como a lo establecido en la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a.)[13], de la instancia de los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal; que dice:

"JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE

---

11 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, volumen 121-126, sexta parte, página 280.
12 **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.
13 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203.

NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

Bajo dicha premisa, se analiza en un primer término el planteamiento formulado en la demanda, en el que la parte actora sostiene que se debe declarar a su favor la **prescripción** del crédito fiscal correspondiente al derecho de **refrendo anual** de tarjeta de circulación y

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

holograma, para los ejercicios fiscales de **dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho,** la parte actora alega que se debe declarar a su favor la **prescripción** de los créditos fiscales correspondientes y de sus accesorios, al haber transcurrido más de **cinco años,** sin que al efecto se le haya requerido legalmente de cobro.

Por su parte, la enjuiciada refiere que es inoperante dicho concepto de impugnación ya que la parte actora no demostró haber solicitado previamente la prescripción a la citada dependencia, por lo que no existe acto administrativo alguno susceptible de ser impugnado.

Circunscrita la litis a resolver, se tiene que el artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, al efecto establece:

> ***"Artículo 90****. Las obligaciones ante la Hacienda del Estado y los créditos a favor de éste, por impuestos,* ***derechos****, productos o aprovechamientos,* ***se extinguen por prescripción en el término de cinco años.*** *En el mismo plazo se extingue también por prescripción, la obligación del fisco del Estado de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*
>
> *La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos, sanciones y gastos de ejecución.*
>
> *La prescripción* ***se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos*** *y será reconocida o declarada por la Secretaría de la Hacienda Pública, a petición de cualquier interesado.*

Numeral que establece que las obligaciones ante el fisco estatal se extinguen por prescripción en el término de cinco años, contados a partir de que el crédito se vuelve exigible; en vista de lo cual es menester entonces tener en cuenta lo que al efecto se contempla para el pago por refrendo anual, en el numeral 70 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco:

> ***"Artículo 70****. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:*
> *(...)*
>
> *II.* ***Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma*** *de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos,* ***deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de***

> ***enero al último día hábil del mes de marzo¸*** *debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.*
>
> *Se considera inscrito el vehículo en el padrón al momento en que sean dotadas las placas de circulación. Además, se estará obligado a presentar los avisos de cambio de domicilio, cambio de propietario, modificación y baja de placas por robo o baja total…"*

De lo anterior se sigue que el derecho por concepto de refrendo anual de placas, tarjeta de circulación y holograma, debe pagarse dentro del **primer trimestre** de cada año; por ende, es a partir del primero de abril siguiente que la Autoridad Hacendaria Estatal puede iniciar sus facultades de fiscalización, así como de determinación, liquidación y notificación de los créditos que resulten por el incumplimiento de los sujetos obligados.

Por lo tanto, la prescripción inicia a contar a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 15/2000 (9a)[14], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

> ***"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.*** *Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal*

[14] *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, febrero de 2000, Tomo XI, página 159.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido."

Así como, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis jurisprudencial XV.1o.13 A (9a)[15], que establece:

> ***"CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN.*** *El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades, y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal."*

Luego, en el presente asunto la enjuiciada no exhibió prueba alguna que demostrara que se ejecutaron requerimientos de pago **dentro de los cinco años retroactivos que marca la norma,** con los que se hubiera interrumpido el término para que se configurara la prescripción que el demandante alega a su favor.

De ahí entonces que, al no haberse acreditado la existencia de requerimiento de pago alguno que fuera debida y legalmente notificado a la parte actora, deviene inconcuso que no se acreditó fehacientemente la existencia de gestiones de cobro que interrumpieran el plazo de **cinco años** para que operara la prescripción a favor de la parte actora, tal como dispone el artículo 90 del Código Fiscal Estatal.

Ciertamente, los montos impugnados cuya prescripción se reclama, corresponden al derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma relativo a los ejercicios fiscales de **dos mil catorce**

---

15 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, enero de 199, página 842

dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; de tal suerte que para realizar el cómputo del periodo sujeto a dicha institución jurídica, se deben tomar como base las fechas en que la parte accionante se manifestó sabedora del crédito liquidado en su contra**,** conforme lo prevé el numeral 91 fracción II del Código Fiscal Estatal, que dice:

> ***Artículo 91***. *La prescripción se interrumpe:*
> *(...)*
>
> ***II.*** *Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate;* o…

De ahí entonces que, tomando en consideración la fecha en la que la parte actora manifestó haber adquirido conocimiento de los créditos fiscales determinados en su contra, y contabilizado de manera retroactiva el término de **cinco años** necesario para la actualización de la prescripción, se hace patente que dicha figura ha operado en beneficio de la parte actora por lo que ve a los ejercicios fiscales de **dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.**

Ello en virtud de que la Autoridad Demandada **no demostró** haber realizado gestiones de cobro debidamente y legalmente notificadas al contribuyente y dentro del plazo inmediato anterior a los cinco años que se explica; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 90, 91 fracción I y 96 del Código Fiscal Estatal[16].

---

[16] **Artículo 90**. - Las obligaciones ante la Hacienda del Estado y los créditos a favor de éste, por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue también por prescripción, la obligación del fisco del Estado de devolver las cantidades pagadas indebidamente.
…
La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría de la Hacienda Pública, a petición de cualquier interesado.

Artículo 91. - La prescripción se interrumpe:
I. Con cada gestión de cobro notificada en los términos del artículo 94 de este Código, dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 96. - Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona, a quien se deba notificar, y que haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 47 de este código. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan, por cualquier circunstancia en ellas, o en el lugar en que se encuentren, previa identificación.
Las notificaciones se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio fiscal, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere, a una hora fija del día hábil siguiente.
Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por tanto, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales fincados en contra de la parte actora por concepto de derechos de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, **únicamente** por lo que ve a los ejercicios fiscales de **dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.**

Consecuentemente, de conformidad a lo peticionado por el actor en su demanda, y ante la ilegalidad del acto materia de impugnación, resulta igualmente procedente **declarar la nulidad absoluta de los recargos, actualizaciones, gastos de ejecución y demás accesorios** que deriven de los créditos objeto de prescripción**;** dado que esos actos deben seguir la misma suerte que las resoluciones de las cuales derivan, al ser frutos de actos viciados de origen.

Cobrando aplicación la jurisprudencia identificada con número de registro 252103, (7a)[17], sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

> ***"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

V. Luego, en cuanto al diverso acto administrativo materia de impugnación, consistente en la **determinación del refrendo anual** de tarjeta de circulación y holograma para los ejercicios fiscales de **dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho**, la parte

---

Ante la negativa de terceros en el domicilio al momento de que sea necesario dejar citatorio, la cita se hará por instructivo fijándolo en el acceso principal del domicilio, levantando constancia.
Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se realizará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia.
Si la persona que se encuentra en el domicilio se negare a recibir la diligencia o el domicilio se encontrare cerrado, la notificación se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.
En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.
De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada por escrito.
Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán gastos de ejecución, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de la obligación.

17 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, volumen 121-126, sexta parte, página 280.

actora afirma que el precepto legal contenido en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para dicha anualidad en el que se regula el cobro del derecho correspondiente, violenta los principios de **equidad y proporcionalidad tributaria;** en contravención a lo previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, dado que en ese ordinal se contemplan tarifas diferentes para el pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, atendiendo el tipo de vehículo materia del refrendo; sin que ello influya de manera alguna al tipo y costo del servicio prestado por el Estado, por tanto solicita la inaplicación del supuesto normativo materia de impugnación.

Por su parte, al momento de producir contestación a la demanda, la Autoridad Hacendaria Estatal refiere que se deben desestimar los conceptos de impugnación que se contesta, al considerarlos infundados; en razón que la jurisdicción de este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de mera legalidad, sin que se encuentre autorizado ni obligado a conocer violaciones directas a las garantías o derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el entendido que, a criterio de la demandada, este Tribunal no se cuenta con facultades para resolver cuestionamientos propios del sistema de control de constitucionalidad de normas secundarias; lo cual es propio del Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También señala que, aun cuando resulta cierto que la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de **dos mil diecinueve**, prevé cuotas distintas para el pago de derechos por concepto de refrendo de tarjeta de circulación y holograma, es claro que dicha distinción no transgrede los principios de equidad y proporcionalidad como lo aduce el actor; ya que la prestación del servicio de la expedición de refrendo de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

tarjeta de circulación y holograma para un automóvil, motocicleta o de placas de denostación es completamente diverso, ya que le implica al Estado un despliegue técnico distinto en cada hipótesis.

Una vez analizados los argumentos de las partes, esta Juzgadora considera que es **fundado** el motivo de impugnación hecho valer por la parte actora; toda vez que, si bien este Tribunal no puede pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad de preceptos legales sobre los que no exista previo análisis por parte de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que **sí** tiene facultades para ejercer el **control difuso** de las mismas, y para determinar dejar de aplicar los preceptos que transgreden la norma suprema.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de hacer prevalecer los derechos humanos mediante el ejercicio interpretativo de los preceptos en disputa.

Ahora bien, circunscrita la litis a resolver, en primer lugar, es propio resolver si es procedente o no, realizar el estudio propuesto por la parte actora respecto de la **inconstitucionalidad/inconvencionalidad** de la norma tributaria que, según considera, contraviene los principios rectores en dicha materia, consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna.

En este sentido, se tiene que en a virtud de la reforma al artículo 1 Constitucional de diez de Junio de dos mil once, se rediseñó la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad; pues el mismo ya no es limitativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora, todas las autoridades del País, esencialmente las de carácter jurisdiccional y en el ámbito de su competencia, están facultadas y obligadas, a observar y preservar los derechos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano.

En el entendido que, si bien se tiene vedada la posibilidad de hacer una declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, este Tribunal sí se encuentra en posibilidad de **inaplicarlas** en caso de estimarse que no son conforme a la Constitución o a los Tratados Internacionales, y que transgreden derechos fundamentales de los gobernados.

De ahí que, conforme a la preceptuado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal sí se encuentra facultado para realizar el estudio propuesto por el accionante, en cuanto a la conformidad o no de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco del ejercicio fiscal de **dos mil diecinueve,** en contraste con lo estipulado en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna; ello en vía del **control difuso,** a fin de determinar su aplicabilidad o su desaplicación, sin llegar a emitir pronunciamiento respecto a una inconstitucional general.

Lo anterior, atendiendo además lo establecido en la Tesis LXVII/2011(9a)[18], sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente rubro y texto:

> ***"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.*** *De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados*

[18] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2011, tomo I, página 535.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

También, aplicable la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.)[19], sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). *Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.*

19 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* diciembre de 2012, tomo I, página 420.

En estas condiciones, es oportuno precisar que en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien estatuye como obligación para todos los mexicanos, el de contribuir al gasto público, también es cierto que, dicha participación debe ser de manera proporcional y equitativa.

Entonces, el **principio de proporcionalidad**, radica en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

Así, los contribuyentes del tributo deben participar de los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos; de modo que las cargas fiscales deben fijarse de acuerdo con la particular capacidad económica de cada sujeto pasivo.

Por tanto, el principio de proporcionalidad se encuentra vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes; la que debe ser gravada diferencialmente para que en cada caso se vea reflejado cuantitativamente en relación directa a los ingresos obtenidos la dimensión del patrimonio, o bien, el consumo realizado.

Acorde a lo anterior, el legislador se encuentra obligado a graduar los tributos de manera que la contribución de los gobernados al gasto público se realice en función del mayor o menor capacidad económica manifestada por los mismos al realizar el hecho imponible, a saber, que sea la base gravable, la tarifa o tasa la que permita medir esa capacidad económica condicionando toda su estructura y contenido del gravamen previsto en la norma.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Al respecto, se invoca al efecto, la Jurisprudencia P./J. 42/97 (9a)[20], sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

> ***PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.*** *La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva.*

Así pues, el **principio de equidad tributaria** persigue evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

La equidad tributaria representa que los contribuyentes de un mismo tributo, guarden una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho impuesto; resultando por consiguiente que junto con el principio de proporcionalidad tributaria (en virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a pagarlos), la **justicia tributaria** consagrada en la Constitución General busca el mismo trato a quienes se encuentren en situaciones semejantes, y contrariamente, un trato desigual a situaciones disímiles.

---

20 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* junio de 1997. página 36.

Lo anterior se apoya en las jurisprudencias P./J. 2/2009 (9ª)[21] y P./J. 41/97 (9ª)[22], sustentadas por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, que se transcriben:

> ***EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.*** *El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.*
>
> ***EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.*** *El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella*

21 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* abril de 2009. página 1129.

22 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio de 1997, tomo V. página 43.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Ahora, se debe tener en cuenta, que la contribución que se controvierte, en cuanto a su conformidad a los principios rectores consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, corresponde a un **derecho,** cuya definición la encontramos en el artículo 7 fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que al efecto dice:

***Artículo 7**. Para los efectos de aplicación de este Código, se entenderá por:*

(…)

***II. Derechos.** Las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público; (…)*

Por derecho, se entiende la contraprestación que legalmente percibe el Estado, con motivo de un servicio prestado a los particulares, en función de su ejercicio público.

Así, se tiene que los principios de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias a virtud de derechos por servicios, se rigen por su propio sistema, dado que la determinación de la cuotas correspondientes, se debe insoslayablemente tomar en cuenta el costo real, que conlleve al Estado, la prestación del servicio solicitado y que se fijen de manera igualitaria para los que se encuentren en la misma situación jurídica; como lo ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

AL respecto es aplicable la jurisprudencia por reiteración P./J. 2/98 (9a)[23], que sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo rubro y texto:

> ***DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.*** *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y* ***que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.***
>
> *(Lo resaltado es propio de esta autoridad)*

Bajo el estudio que se analizó, se advierte que, en la norma cuestionada, la **Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve**, se establecen **tarifas diversas** a pagar por concepto de derecho por refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma; ello partiendo del tipo de vehículo cuyas placas y holograma son materia del refrendo, como lo es, automóviles, camiones, tractores, remolques, motocicletas, placas de demostración o bien vehículos híbridos.

No obstante que, y contrario a lo que señala la Autoridad demandada, éste es un elemento **ajeno** a la actividad técnica que realiza el Estado para la expedición del acto, en razón de que el tipo de automotor **no**

---

23 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de 1998. tomo VII, página 41.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

influye en los recursos materiales y humanos que despliega el Estado para la expedición del holograma y en su caso de la tarjeta de circulación correspondiente.

Por lo que el cobro efectuado por éste concepto, bajo estos parámetros es **inequitativo y desproporcional,** ya que toma en cuenta elementos distintos al tipo de servicio que se presta, provocando así que ante la solicitud del mismo servicio –refrendo anual de placas y holograma-, los solicitantes que se encuentran en la misma situación legal eroguen cantidades diferentes; lo que genera inequidad a quienes se encuentran en el mismo supuesto jurídico, al no atender al verdadero costo del servicio, cuyas cuotas deben ser fijas e iguales para quienes reciban un determinado servicio.

Lo anterior, tomando en consideración que las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos, como se precisó con antelación, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad, partiendo del concepto de derechos, que tiene que ver con el pago en razón de las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que presten el Estado en sus funciones de derecho público, acorde a lo previsto en el artículo 7 fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco[24].

Bajo dicha premisa, para la determinación de las cuotas invariablemente deben corresponder al despliegue real que para el Estado le irrogue la ejecución del servicio, así como y que sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Situación que no acontece en la especie, en razón de que la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco del ejercicio fiscal en cuestión, para

---

[24] **Artículo 7.** Para los efectos de aplicación de este Código, se entenderá por:

(…)

I. Derechos. Las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público;

conceder el refrendo de placas y expedición de holograma, establece como elemento de la tarifa el tipo de vehículo que los portará. Y sobre esa base, se fijan montos diferentes a pagar por concepto de un servicio público análogo, como lo es el refrendo anual y holograma.

Por lo que evidentemente la norma en consideración, no colma los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, en tanto que la mecánica empleada por el legislador no brinda elementos fácticos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado, y por ende, posibilitar su correlación con el monto de la cuota a pagar, que es el sistema propio de los derechos por servicios.

En relación con los aspectos anteriores encuentra aplicación de manera analógica la Jurisprudencia P./J. 3/98 (9a)[25], sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

> ***DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.*** *No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del*

25 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de 1998, tomo VII, página 54.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Por tanto, dado que la naturaleza del servicio público en referencia, se circunscribe en efectuar el pago del refrendo anual vehicular y obtener a cambio la tarjeta de circulación y holograma que lo acredite, implicando únicamente un trámite técnico de gestión y administración de los datos de los vehículos automotores, se puede deducir que dicho proceso es **igual para todos los vehículos;** con independencia de sus dimensiones, tipo y uso.

Lo que permite colegir con certeza que en el ordenamiento en consideración se hace una **distinción indebida** entre los contribuyentes, por tanto incuestionable que la norma en ponderación, violenta los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, en contravención a lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna; como se resolvió en la jurisprudencia PC.III.A. J/41 A (10a)[26], sustentada por los Plenos de Circuito, que se transcribe:

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. *Los preceptos legales indicados, al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma, transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar. En efecto, por la*

26 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 2018, tomo II, página: 1811.

> *naturaleza del servicio de trato, es bien sabida por todos sus usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la simplificación de esos trámites es fácil comprender que el servicio prestado por el Estado requiere de un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos, así como al cobro respectivo, el que incluso puede realizarse en línea, a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Jalisco. Por tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales.*

Como se determinó, asiste la razón a la parte actora únicamente en el sentido de que el artículo que le fue aplicado de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de **dos mil diecinueve,** transgrede los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, respecto del pago de derechos por refrendo y expedición de holograma.

Sin embargo, ello no significa que la actora quede relevada de su obligación constitucional contenida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es necesario que todos los gobernados contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva y tratándose de la contraprestación que debe cubrir un ciudadano por un servicio que le preste el Estado, se traduce que todos los individuos que se sitúen en una misma hipótesis normativa paguen la misma tarifa por el servicio prestado, en el caso concreto por refrendo y expedición de holograma.

Por tanto, **la Autoridad demandada deberá aplicar la tarifa menor** que se contempla la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de **dos mil diecinueve** a efecto de cobrar el derecho correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia PC.III.A. J/42 A (10a.),[27] emitida por el Pleno de Circuito, que dice:

> ***DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE***

[27] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 2018, tomo II, página 1810.

INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO. *El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, considera que los preceptos legales indicados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prevén el monto de derechos por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma. En congruencia con ese criterio, y con el fin de imprimirle mayor seguridad jurídica, atento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, resulta necesario precisar las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas generales citadas, cuando se impugnan en amparo directo, con motivo de su aplicación en una sentencia definitiva que declaró la validez legal de los créditos fundados en tales preceptos, a saber: I. El tribunal responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emitir una nueva en la que decrete la nulidad de los créditos fiscales por los conceptos indicados, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2011 a 2015, respecto del vehículo propiedad del quejoso; y, II. Los efectos de dicha nulidad deberán de atender al vicio de inconstitucionalidad detectado,* ***ordenando a la autoridad administrativa demandada que emita una nueva resolución en la que inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, empero, vinculándola a cuantificar los derechos por esos servicios en función de la tarifa más baja****. En adición a ello, es menester precisar de manera enunciativa, que el otorgamiento del amparo en esos términos, no podría tener el alcance de impedir la aplicación presente o futura de las disposiciones mencionadas en perjuicio del quejoso, ni servir de sustento para anular u obtener la devolución de sumas pagadas como consecuencia de actos diferentes, sean previos o posteriores a los créditos indicados.*

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y en estricto acatamiento a la jurisprudencia citada con antelación, se requiere a la Autoridad demandada, la **Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco,** a fin de que, siguiendo los lineamientos de la presente resolución, y por lo que ve al **refrendo para el ejercicio fiscal del dos mil diecinueve, aplique la tarifa mínima que corresponda.**

VI. Finalmente, en cuanto a los conceptos de impugnación hechos valer en contra del diverso acto administrativo materia de impugnación, consistente en la determinación de derecho de **refrendo anual** de tarjeta de

circulación y holograma para los ejercicios fiscales del **dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós;** esta Sala determina que no le asiste la razón ni el derecho al demandante, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Esto así, ya que el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación de todos los mexicanos, la de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, y que el principio de proporcionalidad se encuentra vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes; capacidad que debe ser gravada diferencialmente para que en cada caso se vea reflejado **cuantitativamente** en relación directa a los ingresos obtenidos, la dimensión del patrimonio o bien, el consumo realizado.

En tanto que el principio de **equidad tributaria** persigue evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse **sobre situaciones de igualdad de hecho,** produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o bien propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduciría en desigualdad jurídica. Esto es, la justicia tributaria consagrada en la Constitución Federal busca el mismo trato a quienes se encuentren en situaciones semejantes y, contrariamente desigual, a situaciones disímiles.

Sin embargo, no debe perderse de vista que en la especie la norma que la actora tilda de inconstitucional o inconvencional presuntamente por contravenir los principios de equidad y de proporcionalidad tributaria, regula el pago de un **derecho** (por refrendo y expedición de calcomanía de control vehicular); como así lo revela el contenido del artículo **23 fracción III inciso a)** de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales **dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.**

Cuestión que, sin duda, genera notas distintivas a tener en cuenta; ya que las contribuciones por derechos deben guardar estrecha relación con las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que brinde el

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Estado, en este caso, en sus funciones de derecho público, acorde a lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco. De tal manera que, para la determinación de las cuotas de los servicios, estas invariablemente deben corresponder al real que para el Estado le irrogue la ejecución del servicio; **así como y que sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.**

Circunscrito lo anterior y de la inserción anterior del artículo 23 fracción III inciso a), de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de **dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós,** en el mismo numeral fracción e inciso, se prevé el cobro de: **$649.00 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)** para el año de dos mil veinte, **$688.00 (seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)** para dos mil veintiuno y **$711.00 (setecientos once pesos 00/100 moneda nacional)** para dos mil veintidós; que corresponde al costo de refrendo y expedición de tarjeta de circulación de PVC y código de seguridad QR.

Entonces, y como se anticipó, el costo de este derecho -en tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques- corresponde a la prestación de un servicio público que culmina con la expedición de dos diversos documentos; a saber: **1)** refrendo de la tarjeta de circulación, y **2)** emisión de tarjeta de PVC con código de seguridad QR.

Por lo que esta Sala estima que no le asiste la razón ni el derecho a la parte actora, pues la tarifa prevista en la fracción **III inciso a), del artículo 23,** de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de **dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, atiende a la expedición de refrendo de la tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular; que se expide, la última, solo en tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques. Lo que guarda relación con la actividad que el Estado tiene que desplegar para su obsequio, dado que no solo se sujeta a la recepción del pago correspondiente, sino a la expedición de dos diversos documentos oficiales, la tarjeta de circulación, la calcomanía o en PVC con código de seguridad QR.

A diferencia de lo que ocurre con respecto a las **motocicletas,** cuyo costo menor se justifica, al obedecer únicamente al pago del refrendo

y a la emisión de tarjeta de circulación **en papel;** como así se diferencia en mismo numeral, empero en su apartado III Bis.

De ahí que, esa actividad técnica especializada que despliega la autoridad administrativa, desde luego no es la misma para la emisión de tarjetas de circulación y calcomanía, que solo para el primero de los supuestos. Luego entonces que sea **válida** la diferenciación de las tarifas que se establecen en razón a estos puntos torales que definen el costo del servicio a prestar por parte del Estado, en tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, versus, una motocicleta.

Y por tanto, dicha contribución no contraviene en grado alguno los principios de equidad y proporcionalidad tributaria; pues no se debe perder de vista que no se trata de un mismo hecho generador tratado diferencialmente por la norma de manera injustificada; **sino que en realidad se trata de dos supuestos jurídicos diversos.** Sustenta lo anterior el contenido de la jurisprudencia PR.A.CS.J/28 A (11a)[28], con número de registro digital 2027628, que menciona:

> ***"DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE ESTABLECE UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.*** *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si el artículo 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, que establece distintas cuotas para el pago de derechos de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular, para automóviles y motocicletas, viola o no los principios tributarios de equidad y proporcionalidad consagrados en el*

[28] PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS. Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 388/2022, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 422/2021, 317/2022, 404/2022, 491/2022 y 622/2022, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 354/2021 y 209/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 516/2022. Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 47/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

artículo 31, fracción IV, de la Constitución General. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el artículo 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, no vulnera los principios tributarios de equidad y proporcionalidad. Justificación: El citado precepto establece que por los servicios de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, impone una tarifa de $649.00 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), y por el refrendo anual de motocicletas, la tarifa de $260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional); por tanto, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa fabricar las calcomanías de identificación vehicular acorde a los estándares técnicos y de calidad establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes no proporciona dicha calcomanía; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria, porque la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado."

Así como la jurisprudencia PR.A.CS. J/29 A (11a)[29], con número de registro digital 2027629, cuyo rubro y texto refieren:

"DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS

[29] PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS. Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 388/2022, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 422/2021, 317/2022, 404/2022, 491/2022 y 622/2022, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 561/2022, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 354/2021 y 209/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 516/2022. Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 47/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

> ***PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.*** *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si los artículos 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, que establecen distintas cuotas para el pago de derechos de refrendo anual vehicular y tarjeta de circulación de PVC con código de seguridad QR, para automóviles y motocicletas, violan o no los principios tributarios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que los artículos 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, no vulneran los principios tributarios de equidad y proporcionalidad. Justificación: Los citados artículos, al establecer que por los servicios de refrendo anual vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, imponen una tarifa de $688.00 (seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y $711.00 (setecientos once pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; y por el refrendo anual de motocicletas, $276.00 (doscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) y $285.00 (doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa adquirir las tarjetas de circulación en PVC con código de seguridad QR, las cuales deben contar con mayores medidas de seguridad acordes con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes proporciona dicho documento en papel; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria debido a que la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado.*"

De cualquier forma, no está por demás señalar que esta Sala, no advierte violación grave a los derechos humanos del impetrante, luego que no amerite mayor pronunciamiento sobre el tema que se eleva en este sentido, cobrando aplicación por tanto la jurisprudencia 2a./J. 16/2014

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

(10a.)[30], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se desprende:

> ***"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun*

30 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 984.

> *cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."*

Al no resultar fundados los conceptos de impugnación vertidos en torno a la liquidación de los **refrendos anuales para los ejercicios fiscales de dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, SE RECONOCE SU VALIDEZ;** con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Luego, en cuanto a los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, en los que manifiesta que nunca le fueron notificados **los recargos, multas, gastos de ejecución y actualizaciones** generados por el pago extemporáneo del refrendo anual de los ejercicios fiscales de **dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, resultan **inoperantes**, por las consideraciones siguientes:

Las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, vigentes para los ejercicios fiscales de **dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, en sus artículos 24 fracción III inciso a) y 23 fracción III inciso a), disponen que el pago de derechos por refrendo anual, deberá efectuarse en el periodo comprendido del dos de enero al último día hábil del mes de marzo.

Asimismo, el artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco dispone:

> ***"Artículo 70**. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:*
> *(…)*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, ***deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo****, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado."*

Por su parte, el artículo 71 del Código Fiscal del Estado de Jalisco establece lo siguiente:

"Artículo 71*. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha, o dentro del plazo fijado por las leyes fiscales, el monto del mismo se actualizará desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, de conformidad con el artículo 68 de este Código. Además,* ***deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno****; dichos recargos se calcularán aplicando al monto de dicho crédito actualizado por el período a que se refiere este párrafo, la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Estado por concepto de intereses, incrementada en un 50%.*

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización por cheques devueltos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo siguiente, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando el pago hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, cuantificándose únicamente por el período transcurrido.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la Oficina de Recaudación Fiscal, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea y en una sola exhibición el total del crédito fiscal omitido, el importe de los recargos no excederá del 100% por ciento del crédito fiscal.

No se causarán recargos, cuando el contribuyente al pagar créditos fiscales en forma extemporánea, compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que este se hubiera originado con anterioridad a la fecha en que debieron pagarse los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causaron los impuestos, derechos,

productos o aprovechamientos, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debieron pagarse éstos y la fecha en que se originó el saldo a compensar."

De donde se advierte que la imposición de las multas, recargos, gastos de ejecución y actualizaciones, son consecuencia del cumplimiento extemporáneo de las obligaciones tributarias establecidas en la ley, en este caso de los artículos 23 fracción III inciso a) y 24 fracción III inciso a) de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, vigentes para los ejercicios fiscales de **dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós**, por lo que la accionante no puede alegar que desconocía la existencia y términos de las obligaciones tributarias del pago de derechos por refrendo anual, ya que el plazo o fecha límite para su cumplimiento, cuya inobservancia genera la imposición de sanciones y accesorios, no se encuentra sujeta a que las autoridades hacendarias realicen algún tipo de notificación, sino que las consecuencias de su desacato y la forma en la cual deben cuantificarse se encuentran establecidas en la propia legislación vigente en cada ejercicio fiscal; de ahí que no pueda simplemente alegar su desconocimiento para ser eximido de cumplirla.

Consecuentemente, **se reconoce la validez** de los recargos, multas, gastos de ejecución y actualizaciones generadas con motivo del pago extemporáneo del refrendo anual de los ejercicios fiscales de **dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio **acreditó parcialmente** los elementos constitutivos de su acción.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción con número de folios: **113|275546356, 113|387554704, 113|344160340, 113|364009216, 113|386560469, 113|386596472, 113|176675667, 113|223626700, 113|180754580, 113|180754580, 113|6182731 (20140211150)**, así como los gatos de ejecución **M614004133630, M614004133630,** respecto al vehículo con placas de circulación **[No.3]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** así como de los **recargos y demás accesorios** que deriven de los citados actos administrativos, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en Considerando V de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana por prescripción** de los créditos fiscales fincados en contra de la parte actora por concepto de derechos de refrendo anual tarjeta de circulación y holograma, **únicamente** por lo que ve al ejercicio fiscal de **dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho,** incluyendo sus **accesorios y requerimientos de pago,** debiendo acreditar la vencida, la cancelación de dichos conceptos.

CUARTO. Se declara la nulidad del crédito fiscal correspondiente al pago de derechos por **refrendo** tarjeta de circulación y holograma, correspondiente al ejercicio fiscal de **dos mil diecinueve,** debiendo la **Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco** emitir una nueva resolución fundada y motivada en la que, siguiendo los lineamientos de la presente resolución, liquide tal contribución conforme a la **tarifa mínima** correspondiente.

QUINTO. Se reconoce la **validez** del crédito fiscal correspondiente al pago de derechos por refrendo de tarjeta de circulación, para los **ejercicios fiscales de dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós;** así como los **recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución** derivados de dicho acto, ello en atención a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los Considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Magistrada Paloma Romana Magallanes de la Rosa, **Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco;** quien actúa ante su Secretario de Sala Víctor Gerardo Guardiola Plascencia, quien da fe.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.